

# AGENTES DE PERCEPCIÓN

## ***Resolución N° 925-DGR-2010 (B.O. 10-05-10) y sus modificatorias***

### **MODIFICATORIAS:**

***Resolución N° 1163-DGR-2010  
Resolución N° 1231-DGR-2010  
Resolución N° 1733-DGR-2010  
Resolución N° 1770-DGR-2010  
Resolución N° 1811-DGR-2010  
Resolución N° 2282-DGR-2010  
Resolución N° 0082-DGR-2011  
Resolución N° 1005-DGR-2011  
Resolución N° 1805-DGR-2011  
Resolución N° 2874-DGR-2011  
Resolución N° 3278-DGR-2011  
Resolución N° 6130-DGR-2012  
Resolución N° 1536-DGR-2013***

### **DE DESIGNACIÓN Y REVOCACIÓN:**

***Resolución N° 1345-DGR-2010  
Resolución N° 1770-DGR-2010  
Resolución N° 1959-DGR-2010  
Resolución N° 2282-DGR-2010  
Resolución N° 2874-DGR-2011  
Resolución N° 6131-DGR-2012  
Resolución N° 6305-DGR-2012***

## RESOLUCION N° 925-DGR-2010 y MODIFICATORIAS

SAN JUAN, 27 DE ABRIL DE 2010.-

### VISTO:

El Expediente N° 0702-06708-2004 y las facultades conferidas por el Artículo 2º, Inciso 9) del Código Tributario, Ley N° 3.908 y sus modificatorias; y

### CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Rentas se ha propuesto el objetivo de optimizar la recaudación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos buscando, al mismo tiempo, eficientizar la capacidad fiscalizadora del organismo.

Que teniendo en cuenta el objetivo propuesto es necesario instrumentar un Régimen de Agentes de Percepción al cual deben cumplir los contribuyentes que desarrollen las actividades que se determinen por la presente.

Que Departamento Jurídico, mediante dictamen N° 1615/2010, obrante a fs. 93, de los actuados, fechado el 27-04-2010, no tiene objeción legal que formular al proyecto de resolución adjunto, por lo que aconseja la firma de la misma.

### POR ELLO:

**EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS**

**R E S U E L V E**

### **ALCANCE**

**ARTÍCULO 1º.-** Establécese un Régimen de Percepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y su Adicional Lote Hogar, para los sujetos que desarrollen actividad en la Provincia de San Juan, de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución.

### **AGENTES DE PERCEPCIÓN**

**ARTÍCULO 2º.-** Quedan obligados a actuar en carácter de Agentes de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones de obras, cosas o servicios y

prestaciones de servicios, que efectúen a responsables gravados con el citado tributo en la Provincia de San Juan, los siguientes sujetos:

- a. Las empresas enumeradas taxativamente en el Anexo I de la presente Resolución y que fueran notificadas expresamente.
- b. Las empresas no incluidas en el inciso precedente, cuyas actividades enunciadas en el Artículo 4º hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos totales, gravados, no gravados y exentos por un importe superior a Pesos Un Millón (\$ 1.000.000,00), neto del Impuesto al Valor Agregado, debiéndose computar a estos efectos los ingresos provenientes de todas las jurisdicciones.

Los Agentes de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de Convenio Multilateral deberán realizar las percepciones conforme a lo antes mencionado, siempre que exista sustento territorial respecto de las operaciones de ventas de bienes y servicios. En el caso de ventas de cosas muebles, la percepción se practicará si la entrega o disposición de bienes se efectúa en la Provincia de San Juan, con independencia de quien abone el flete. En el caso de locaciones de servicios, sólo podrá practicarse la percepción cuando el servicio sea efectivamente prestado en la Provincia.

## **SUJETOS EXCLUIDOS**

**ARTÍCULO 3º.-** Están excluidos como Agente de Percepción de esta Resolución, los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado Provincial y en el Régimen Simplificado Eventual Provincial del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Estarán excluidos del presente régimen como sujetos percibidos, los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado Provincial del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se encuentren al día en el pago de dicho impuesto y figuren en el listado que se publicará a través de la página web de la Dirección General de Rentas, conforme a lo establecido en el Artículo 20º de la Resolución N° 2222-DGR-2012.

## **ACTIVIDADES COMPRENDIDAS**

**ARTÍCULO 4º.-** Están obligados a actuar como Agentes de Percepción con el alcance del Artículo 2, Inciso b), los sujetos que desarrollen las siguientes actividades:

- a) Fabricación, comercialización y distribución mayorista de artículos comestibles, bebidas, artículos de limpieza y tocador, golosinas y cigarrillos.
- b) Retribución, comisión o similar que liquiden a locutorios y servicios de internet las empresas telefónicas.
- c) Comercialización de bienes o servicios a través del Sistema de Venta Directa, entendiéndose por tal la comercialización de bienes o servicios, efectuada directamente al consumidor, generalmente en casa de familias, en los lugares de trabajo o en otros lugares fuera de los comercios, mediante demostraciones y explicaciones personalizadas realizadas por el propio vendedor de los bienes o servicios.

- d) Venta mayorista de cualquier tipo de carnes (bovina, ovina, porcina, aves de corral, etc.), efectuadas por frigoríficos, mataderos, peladeros, abastecedores e introductores.
- e) Venta de combustible líquido derivado del petróleo, lubricante y gas natural efectuada por los productores, los comercializadores mayoristas y minoristas de dichos productos. Exclúyase de este inciso a la actividad de comercialización de Gas Natural Comprimido (GNC) en estaciones de servicio.
- f) Venta de automotores, camiones, acoplados, remolques, semirremolques, repuestos y accesorios, realizadas por las terminales automotrices a las empresas concesionarias con actividad en jurisdicción de la Provincia de San Juan.
- g) Venta mayorista de cemento, hierro y acero efectuadas por productores y comercializadores de dichos productos.
- h) Distribución y administración de energía eléctrica a todos los suministros que no se encuentren incluidos en tarifa residencial y cuya condición fiscal no sea consumidor final.

## **INSCRIPCIÓN**

**ARTÍCULO 5º.-** Los sujetos obligados a actuar como Agentes de Percepción establecidos en el Inciso b) del Artículo 2, deberán inscribirse en la Dirección General de Rentas dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la publicación de la presente en el Boletín Oficial.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a la inscripción de oficio de los mismos, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones establecidas en el Título IX del Código Tributario (Ley Nº 3.908 y sus modificatorias).

La Dirección General de Rentas extenderá una constancia que lo acredite como tal, la cual deberá ser exhibida por dichos agentes en lugares claramente visibles, a fin que los sujetos percibidos comprueben tal situación.

Los Agentes de Percepción que desarrollen la actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo en estaciones de servicio deberá exhibir en un letrero la leyenda:

LA COMERCIALIZACION DE COMBUSTIBLES  
ESTA SUJETA A PERCEPCION  
SE DEBERÁ ACREDITAR Nº DE INSCRIPCION  
EN INGRESOS BRUTOS  
(Resolución Nº 925-DGR-2010)

## **BAJA DEL RÉGIMEN**

**ARTÍCULO 6º.-** Aquellos sujetos que teniendo la calidad de Agentes de Percepción no alcancen en dos períodos fiscales consecutivos el monto de ventas anuales netas establecido en el inciso b), Artículo 2º, podrán solicitar a la D.G.R. la baja del régimen. Si en períodos fiscales posteriores vuelven a

encontrarse en la situación prevista en el mencionado Artículo renacerá su obligación de inscribirse en el régimen.

La Dirección General de Rentas podrá dar de baja del régimen a aquellos sujetos que considere conveniente en función de su escasa significancia fiscal. A tal fin procederá a notificarlos en forma fehaciente.

## **SUJETOS PASIBLES DE PERCEPCIÓN**

**ARTÍCULO 7°.-** Será pasible de percepción todo adquirente de cosas muebles y locatarios (de cosas, obras, o servicios) que realicen actividades gravadas en la Provincia de San Juan como contribuyentes del Régimen General del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, estén inscriptos o no en el tributo.

Los contribuyentes inscriptos en Convenio Multilateral serán sujetos pasibles de percepción cuando cumplan con alguna de las siguientes situaciones:

- 1) contribuyentes inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral e incorporado a la jurisdicción respectiva;
- 2) contribuyentes inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral, que sin estar inscriptos en la jurisdicción respectiva, evidencien su calidad de tal por las declaraciones juradas presentadas;
- 3) demás contribuyentes no mencionados en los casos anteriores, excepto que se trate de:
  - a. Contribuyente local inscripto exclusivamente en una jurisdicción distinta a la que pretende aplicar el régimen de percepción;
  - b. Contribuyente de Convenio Multilateral que no tenga incorporada la jurisdicción por la cual se pretende aplicar el régimen de percepción.

## **ACREDITACIÓN DE LA SITUACIÓN FISCAL**

**ARTÍCULO 8°.-** Los sujetos pasibles de percepción deberán acreditar su situación fiscal ante el Agente de Percepción de la siguiente forma:

- a) Contribuyentes de la Provincia de San Juan mediante la constancia de inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos Régimen General o consulta en la Nómina de Inscriptos en la WEB de la Dirección General de Rentas.
- b) Contribuyentes alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral mediante la constancia de inscripción o alta en la jurisdicción (CM 01).

## **SANCIÓN POR NO ACREDITAR SITUACIÓN FISCAL**

**ARTÍCULO 9°.-** Cuando el sujeto pasible de percepción no presente al Agente de Percepción alguna de las constancias previstas en el artículo anterior, este último deberá efectuar la percepción aplicando el triple de la alícuota que le corresponda.

## **SUJETOS PASIBLES DE PERCEPCIÓN. EXCLUSIONES**

**ARTÍCULO 10º.-** La percepción dispuesta en la presente resolución no será aplicable a los sujetos que:

- a) Desarrollen exclusivamente actividades exentas o no gravadas en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos. A tal efecto será medio de prueba suficiente la Resolución de Exención o el Certificado de Exención, emitido por la Dirección General de Rentas en forma anual.
- b) Presenten Constancia de no percepción debidamente intervenida por la Dirección General de Rentas en forma anual.
- c) Tengan el carácter de consumidores finales. Para los sujetos pasibles de percepción que encuadren en este Inciso bastará la manifestación del adquirente o locatario (de cosas, obras o servicios) de ser considerado bajo la situación fiscal de consumidor final.

En el caso particular de las percepciones que correspondan a la actividad especificada en el Artículo 4, inciso h) se aplicarán las siguientes normas:

Cuando el adquirente o locatario solicite la exclusión prevista en el párrafo anterior y sea titular de más de un suministro, la exclusión procederá únicamente respecto de uno de los suministros, siempre que el mismo corresponda a la casa habitación del titular.

El agente de percepción deberá informar trimestralmente a la Dirección General de Rentas quienes son los sujetos titulares con más de un suministro.

La percepción dispuesta por la presente resolución no será aplicable en los siguientes casos:

- 1) Cuando el titular de suministro sea el Estado Nacional; Provincial o Municipal.
  - 2) En los suministros considerados como tarifa correspondiente a Riego Agrícola.
  - 3) En los suministros destinados a servicios comunes y bombas de agua.
- d) Realicen compras de combustibles líquidos derivados del petróleo y/o lubricantes, menores al valor equivalente a cien litros (100 lts.) de nafta súper. El mínimo establecido deberá aplicarse en cada operación.

## **OPORTUNIDAD**

**ARTÍCULO 11º.-** La percepción se practicará en el momento de la emisión de la factura, nota de débito, nota de crédito o documento equivalente, adicionándola en forma discriminada al precio neto de la operación, con las previsiones establecidas en el Artículo siguiente.

En el caso de la actividad comprendida en el artículo 4, inciso h), la percepción se practicará en el momento del vencimiento de la factura, nota de débito, nota de crédito o documento equivalente.

## **NOTA DE CRÉDITO – LIMITACIONES**

**ARTÍCULO 12º.-** La liquidación de la percepción para su devolución al sujeto percibido procederá únicamente, cuando las notas de crédito se emitan:

- a) Como consecuencia de la anulación total de la operación instrumentada mediante la emisión anterior de la factura o documento equivalente.
- b) Para efectuar un ajuste del importe de la percepción oportunamente practicada, por haber resultado errónea su liquidación.

Es obligatorio identificar la factura origen de la Nota de Crédito.

No corresponderá la devolución de percepciones por notas de crédito en los casos de: devolución parcial de facturas, por descuentos financieros, por bonificación de volumen, por garantías concedidas u otros motivos.

## **MONTO SUJETO A PERCEPCIÓN**

**ARTÍCULO 13º.-** A efectos de lo dispuesto en la presente Resolución, se considera como monto sujeto a percepción el precio neto, entendiendo por tal el importe facturado y/o liquidado, previa deducción del Impuesto al Valor Agregado.

Cuando el sujeto pasible de percepción revista el carácter de inscripto en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos (Monotributo), el monto sujeto a percepción será el importe total facturado y/o liquidado.

## **ALÍCUOTAS AGENTES DE PERCEPCIÓN LOCAL**

**ARTÍCULO 14º.-** A los fines del cálculo de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido según lo prescripto en el Artículo 13º, la alícuota general del Tres por ciento (3 %).

Para el caso de sujetos que acrediten su inscripción como contribuyentes para la Provincia de San Juan bajo las normas del Convenio Multilateral, la alícuota a aplicar será del Uno por ciento (1%).

Para las actividades que se detallan a continuación se aplicarán las siguientes alícuotas de percepción:

- a) Actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas, efectuada por industrializadores a distribuidores o comercializadores mayoristas (excluidas las Estaciones de Servicio): los primeros deberán percibir el Uno con sesenta y siete centésimos por ciento (1,67%) sobre las ventas netas realizadas.
- b) Actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo efectuada por industrializadores y distribuidores o comercializadores mayoristas y/o comercializadores minoristas a comercializadores minoristas (Estaciones de Servicios): los primeros deberán percibir el Cero con treinta y cuatro centésimos por ciento (0,34%) sobre las ventas netas realizadas.
- c) Actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo efectuada por comercializadores minoristas (estaciones de

- servicio) a contribuyentes inscriptos en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos: los primeros deberán percibir el Tres por ciento (3%) sobre las ventas netas realizadas.
- d) Actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas, efectuada por industrializadores, distribuidores y comercializadores mayoristas a contribuyentes cuya actividad sea transporte de cargas y/o pasajeros y otros contribuyentes que utilicen dichos combustibles como insumos: los primeros deberán percibir el Tres por ciento (3%) sobre las ventas netas realizadas.
  - e) Actividad de venta de gas efectuada por industrializadores y distribuidores o comercializadores mayoristas a comercializadores minoristas (Estaciones de servicio de gas natural comprimido -GNC-): los primeros deberán percibir el Dos por ciento (2.00%) sobre las ventas netas realizadas.
  - f) Actividad de venta de gas efectuada por industrializadores y distribuidores o comercializadores mayoristas a comercializadores minoristas y contribuyentes que utilicen dicho gas como insumo (excepto a Estaciones de servicio de gas natural comprimido -GNC-): los primeros deberán percibir el Uno con sesenta y siete por ciento (1,67%) sobre las ventas netas realizadas.
  - g) Actividad de locutorios y servicios de Internet: sobre las retribuciones, comisiones o similares que liquiden las empresas telefónicas, estas deberán percibir el cinco por ciento (5%).
  - h) Actividad de venta de cigarrillos efectuada por industrializadores o distribuidores a comercializadores mayoristas y/o minoristas: los primeros deberán percibir el Cero con veinte centésimos por ciento (0,20%) sobre las ventas netas realizadas.
  - i) Actividad de venta de carnes en general efectuada a comercializadores mayoristas (abastecedores, conforme a la definición de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (O.N.C.C.A.) exclusivamente, especificada en el Inciso h) del Artículo 119º del Código Tributario): deberá percibirse el Cero con trece centésimos por ciento (0,13%) sobre las ventas netas realizadas; y ventas efectuadas al resto de los comercializadores mayoristas y a comercializadores minoristas: deberá percibirse el Tres por ciento (3,00%) sobre las mismas.
  - j) Actividad de comercialización de productos medicinales de aplicación humana que integren las denominadas “ventas bajo receta”, realizada por farmacias y droguerías, se deberá percibir el Cero con cuarenta centésimos por ciento (0,40%).
  - k) Actividad realizada por empresas que comercialicen sus productos o servicios a través del Sistema denominado Venta Directa: se deberá percibir el Cero con ochenta centésimos por ciento (0,80%) sobre las ventas netas realizadas.

## **ALÍCUOTAS AGENTES DE PERCEPCIÓN SIRCAR**

**ARTÍCULO 15º.-** Para los agentes que realizan sus declaraciones juradas conforme al artículo 18º tercer párrafo (SIRCAR), a los fines del cálculo de la



percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional Lote Hogar aplicarán:

- a) Sobre el monto establecido según lo prescripto en el Artículo 13°, la alícuota general del Tres con sesenta centésimos por ciento (3,60 %).
- b) Para el caso de sujetos que acrediten su inscripción como contribuyentes para la Provincia de San Juan bajo las normas del Convenio Multilateral, la alícuota a aplicar será del Uno con veinte centésimos por ciento (1,20%).
- c) Para las actividades que se detallan a continuación se aplicarán las siguientes alícuotas de percepción:
  - a. Actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo efectuada por industrializadores a comercializadores mayoristas (excluidas las Estaciones de Servicio): los primeros deberán percibir el Dos por ciento (2,00%) sobre las ventas netas realizadas.
  - b. Actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo efectuada por industrializadores y distribuidores o comercializadores mayoristas a comercializadores minoristas (estaciones de servicio): los primeros deberán percibir el cero con cuarenta y uno centésimos por ciento (0,41%) sobre las ventas netas realizadas.
  - c. Actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo efectuada por comercializadores minoristas (estaciones de servicio) a contribuyentes inscriptos en el Impuesto Sobre los Ingresos Bruto: Los primeros deberán percibir el Tres con Sesenta por ciento (3,60%) sobre las ventas netas realizadas.
  - d. Actividad de comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas, efectuada por industrializadores, distribuidores y comercializadores mayoristas a contribuyentes cuya actividad sea transporte de cargas y/o pasajeros y otros contribuyentes que utilicen dichos combustibles como insumos: los primeros deberán percibir el Tres con sesenta por ciento (3,60%) sobre las ventas netas realizadas.
  - e. Actividad de venta de gas natural efectuada por industrializadores y distribuidores o comercializadores mayoristas a comercializadores minoristas:(Estaciones de servicio de gas natural comprimido- GNC-): los primeros deberán percibir el Dos con cuarenta centésimos por ciento (2,40%) sobre las ventas netas realizadas.
  - f. Actividad de venta de gas efectuada por industrializadores y distribuidores o comercializadores mayoristas a comercializadores minoristas y contribuyentes que utilicen dicho gas como insumo (excepto a Estaciones de servicios de gas natural comprimido - GNC-): los primeros deberán percibir el Dos por ciento (2,00%) sobre las ventas netas realizadas.
  - g. Actividad de locutorios y servicios de Internet: sobre las retribuciones, comisiones o similares que liquiden las empresas telefónicas, estas deberán percibir el Seis por ciento (6%).

- h. Actividad de venta de cigarrillos efectuada por industrializadores o distribuidores a comercializadores mayoristas y/o minoristas: los primeros deberán percibir el Cero con veinticuatro centésimos por ciento (0,24%) sobre las ventas netas realizadas.
- i. Actividad de venta de carnes en general efectuada a comercializadores mayoristas (abastecedores, conforme a la definición de la Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario (O.N.C.C.A.) exclusivamente, especificada en el Inciso h) del Artículo 119º del Código Tributario): deberá percibirse el Cero con quince centésimos por ciento (0,15%) sobre las ventas netas realizadas; y ventas efectuadas al resto de los comercializadores mayoristas y a comercializadores minoristas: deberá percibirse el Tres con sesenta centésimos por ciento (3,60) sobre las mismas.
- j. Actividad de comercialización de productos medicinales de aplicación humana que integren las denominadas “ventas bajo receta”, realizada a farmacias y droguerías, se deberá percibir el Cero con cincuenta y seis centésimos por ciento (0,56%).
- k. Actividad realizada por empresas que comercialicen sus productos o servicios a través del Sistema denominado Venta Directa: se deberá percibir el Uno por ciento (1,00%) sobre las ventas netas realizadas.

### **ADICIONAL LOTE HOGAR**

**ARTÍCULO 16º.-** En todos los casos deberá percibirse el Adicional Lote Hogar (Ley N° 7.577), el cual deberá figurar en forma discriminada del impuesto percibido en las facturas, notas de débito, notas de crédito o documentos equivalentes que emitan los Agentes de Percepción.

Se exceptúa de lo establecido en el párrafo anterior los casos dispuestos en el Artículo 15º, cuyas alícuotas ya contienen el Adicional Lote Hogar.

En caso de no poder efectuarse la discriminación establecida en el primer párrafo por razones de orden práctico, deberá incluirse en la leyenda de la percepción “(inc. L.H.)” como advertencia de que el monto de percepción detallado en el documento contiene ambos conceptos.

### **CONSTANCIA DE LA PERCEPCIÓN**

**ARTÍCULO 17º.-** Serán constancias de las percepciones efectuadas las facturas o instrumentos equivalentes que emitan los Agentes de Percepción, como así también las notas de crédito correspondientes, las cuales serán suficiente elemento para que los sujetos percibidos las deduzcan o incluyan en sus declaraciones juradas mensuales.

## **DECLARACIÓN JURADA**

**ARTÍCULO 18º.-** El Agente de Percepción deberá presentar en la Dirección General de Rentas una “**Declaración Jurada**” mensual, aún en aquellos meses que no registre movimiento alguno, dentro de los plazos establecidos en el artículo siguiente, acompañada del correspondiente archivo informático en soporte magnético, el que deberá contener los datos exigidos conforme al Anexo II de la presente Resolución.

El Agente de Percepción realizará la presentación de la Declaración Jurada por medio de su acceso con clave CUR en la página Web de la Dirección General de Rentas ([www.sanjuandgr.gov.ar](http://www.sanjuandgr.gov.ar)).

Los Agentes de Percepción incorporados al SIRCAR, deberán efectuar la presentación de la declaración jurada mediante el software previsto para estos responsables y el pago de conformidad con lo establecido por la Comisión Arbitral para estos responsables.

## **INGRESO. PLAZO**

**ARTÍCULO 19º.-** El importe de las percepciones practicadas durante el mes calendario deberá ser ingresado mediante un único pago en los plazos que a continuación se indican:

- a) Hasta el día diez (10) del mes posterior, o día hábil inmediato siguiente, para los agentes de percepción con número de inscripción cuyo dígito verificador sea cero y uno.
- b) Hasta el día once (11) del mes posterior, o día hábil inmediato siguiente, para los agentes de percepción con número de inscripción cuyo dígito verificador sea dos, tres y cuatro.
- c) Hasta el día doce (12) del mes posterior, o día hábil inmediato siguiente, para los agentes de percepción con número de inscripción cuyo dígito verificador sea cinco, seis y siete.
- d) Hasta el día trece (13) del mes posterior, o día hábil inmediato siguiente, para los agentes de percepción con número de inscripción cuyo dígito verificador sea ocho y nueve.

## **IMPUTACIÓN DE LA PERCEPCIÓN**

**ARTÍCULO 20º.-** Los sujetos percibidos podrán imputar las percepciones que se les haya practicado como pago a cuenta del gravamen. A tal fin, deberán incluirlas en la declaración jurada del impuesto correspondiente al mes en el cual les fueron efectuadas o en declaraciones juradas posteriores.

## **SALDO A FAVOR**

**ARTÍCULO 21º.-** Cuando las percepciones sufridas originaren saldo a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada por éste a la declaración jurada del mes siguiente, aún excediendo el periodo fiscal.

## **INFRACCIONES**

**ARTÍCULO 22º.-** El incumplimiento por parte de los Agentes de Percepción de las obligaciones previstas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de las sanciones y multas dispuestas por el Título IX del Código Tributario (Ley N° 3.908 y sus modificatorias).

## **RECAUDACIÓN Y CONTROL DE PERCEPCIONES**

**ARTÍCULO 23º.-** El Departamento de Recaudación y Gestión de Cobranzas de esta Dirección General de Rentas tendrá a su cargo la gestión del Régimen de Percepción establecido en la presente resolución.

## **REGISTRACIÓN DE PERCEPCIONES**

**ARTÍCULO 24º.-** El sistema de facturación y registración implementado por el Agente de Percepción con motivo del presente Régimen, deberá permitir una adecuada fiscalización por parte de la Dirección General de Rentas.

Se deberá incluir en los registros contables de ventas las percepciones que por este régimen se practiquen a contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

## **VIGENCIA**

**ARTÍCULO 25º.-** La presente Resolución será de aplicación a partir del primero de Junio de 2.010, para las percepciones que corresponda practicar por aquellos contribuyentes que la Dirección General de Rentas designe y notifique en forma fehaciente.

Para el caso de que la actividad realizada por el Agente de Percepción sea venta de combustibles, la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución será el día primero de octubre de 2011.

Para el resto de los contribuyentes alcanzados por la presente norma, será de aplicación sobre las percepciones que deban efectuarse a partir del día primero de Julio de 2010.

**ARTÍCULO 26º.-** Notificar, publicar por UN (1) día en el Boletín Oficial y archivar.

**ANEXO I – AGENTES DE PERCEPCION DESIGNADOS POR RESOLUCIÓN**

**ANEXO II – FORMATO DE ARCHIVO DE IMPORTACION PARA DECLRACION JURADA**

**ANEXO III – INSTRUCTIVO DE PAGOS PARA AGENTES DE PERCEPCION CONVENIO MULTILATERAL NO SIRCAR**  
(incorporado por Resolución N° 1163-DGR-2010)